


 expender medicamentos. De todo lo cual deducen los recurrentes que el Ayuntamiento de Murcia carece de facultades para establecer la Farmacia aludida, y piden por tanto, se declare nulo y sin efecto el acuerdo apelado, como improcedente e ilegal. = En vista de los antecedentes expuestos y = Considerando: Que la materia de que se contrae el presente recurso es, por su naturaleza, de la exclusiva competencia del Ayuntamiento según lo dispuesto en el número 7.º artículo 7.º de la Ley Municipal vigente = Considerando: Que la ampliación del suministro gratuito de medicinas a los enfermos pobres del radio y extraradio no solo es eminentemente humanitaria y de estricta justicia, si no que viene a satisfacer una necesidad de carácter urgente y general sentida hace ya mucho tiempo y reclamada con insistencia por la opinión pública. = Considerando: Que lejos de infringir los preceptos legales vigentes el acuerdo recurrido tiende a cumplir uno de los más importantes y sagrados deberes que la Ley impone a las Corporaciones populares, como repetidamente tienen recordado los Reales Decretos de 16 de Julio de 1861 y 11 de Febrero de 1882; y está además en perfecta armonía con los preceptos legales vigentes, según acredita la doctrina contenida en uno de los Considerandos de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso administrativo del Consejo de Estado, al inhibirse del conocimiento de un recurso establecido por los Farmacéuticos de Sevilla con fecha 21 de Junio de 1893; que declara: que si bien por la Ley de Sanidad y por las Ordenanzas de Farmacia se encuentra limitada la facultad de ejercer esta profesión a los farmacéuticos autorizados con arreglo a las Leyes y aprobados y provistos del título académico necesario, en ninguna de las